

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

ACUERDO sobre servicio postal de suscripciones a diarios.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 10 de julio de 1964, los Plenipotenciarios de España, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Viena, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y a publicaciones periódicas, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Albania, República Federal de Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Camboya, Camerún, Chile, China, Colombia, Cuba, Dahomey, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Finlandia, Francia, Grecia, Alto Volta, Hungría, Italia, Laos, Liechtenstein, Luxemburgo, Mali, Marruecos, Mónaco, Nicaragua, Níger, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Árabe Unida, Rumania, Somalia, Suecia, Suiza, Tailandia, Togo, Tunicia, Turquía, Uruguay, Vaticano, Venezuela, Viet-Nam, Yemen y Yugoslavia

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, de común consenso y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1

Objeto del Acuerdo

1. El servicio postal de suscripciones a diarios entre los Países contratantes que convengan en establecer este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Las publicaciones periódicas se asimilarán a los diarios.

CAPITULO II

Suscripciones

ARTÍCULO 2

Suscripciones

1. Las Oficinas de Correos de cada País recibirán del público las suscripciones a los diarios publicados en los diversos Países contratantes y cuyos editores hayan aceptado la intervención del Correo en el servicio internacional de suscripciones

2. Las Oficinas podrán aceptar igualmente las suscripciones a diarios de cualesquiera otros Países cuyas Administraciones estuvieran en condiciones de proporcionarlos.

3. En aplicación del artículo 28 del Convenio, todo País tendrá derecho a no admitir suscripciones a los diarios cuyo transporte o distribución estuviesen excluidos en su territorio.

ARTÍCULO 3

Periodos de suscripción. Suscripciones solicitadas tardíamente

1. Las suscripciones no podrán pedirse sino en periodos de un año, un semestre o de un trimestre. Tendrán comienzo:

- por un año, el 1 de enero,
- por seis meses, el 1 de enero y el 1 de julio,
- por tres meses, el 1 de enero, el 1 de abril, el 1 de julio y el 1 de octubre.

2. Se admitirán excepciones a esta regla cuando se trate de publicaciones intermitentes o temporales.

3. Las Administraciones podrán convenir en admitir también suscripciones por uno o dos meses de un mismo trimestre, así como suscripciones que comprendan el periodo que falte hasta la renovación de las suscripciones trimestrales, semestrales o anuales.

4. Los suscriptores que no hayan hecho su petición en tiempo oportuno no tendrán ningún derecho a los números publicados desde el comienzo del periodo de suscripción. Sin embargo, las Administraciones podrán prestar su concurso a los suscriptores para obtener, a ser posible, estos números.

ARTÍCULO 4

Continuación de las suscripciones en caso de cesar en el servicio

Cuando un País cese en su participación en el Acuerdo, las suscripciones corrientes deberán ser servidas, en las condiciones previstas, hasta la expiración del plazo por el cual hayan sido pedidas.

ARTÍCULO 5

Suscripciones obtenidas directamente por los editores

Las Administraciones podrán admitir, con la tasa de los diarios, según el artículo 6, las publicaciones que los editores se hayan comprometido a servir, no sobre la base de una suscripción postal, sino en virtud de contratos de entrega y de suscripciones directas.

CAPITULO III

Tasas y precios

ARTÍCULO 6

Tasa de los diarios

1. Las Administraciones fijarán para los diarios destinados al extranjero una tarifa especial, comprendida dentro de los límites del 40 al 100 por 100 de la tasa ordinaria de los impresos.

2. Cada Administración tendrá la facultad de fijar, entre las fracciones de peso de 50 gramos previstas para los impresos, fracciones intermedias que permitan adoptar la tarifa internacional a su sistema interior de cálculo de la tasa de los diarios.

ARTÍCULO 7

Precio de entrega

1. Cada Administración publicará los precios mediante los cuales proporcione a las demás Administraciones los diarios, basándose en los precios de entrega que sean indicados por los editores y en los que ya irán comprendidos los gastos de transporte.

2. Los precios de entrega para las suscripciones por avión podrán también publicarse de la misma manera.

ARTÍCULO 8

Precio de suscripción

1. La Administración de destino convertirá el precio de entrega en moneda de su País, según un tipo medio convenido o según el tipo aplicable a los giros postales.

2. La Administración de destino fijará el precio que deba pagar el suscriptor, añadiendo al precio de entrega la tasa de comisión que juzgue conveniente, pero no deberá, sin embargo, exceder de la que se perciba eventualmente para las suscripciones del servicio interior. Añadirá además el derecho de tim-

bre que sea eventualmente exigible en virtud de la legislación de su País.

3. El precio de suscripción será exigible en el momento en que se haga y por todo el periodo de la misma

ARTÍCULO 9

Cambios de precio

Para que puedan ser tomados en consideración los cambios de precios deberán ser notificados a la Administración central del País de destino o a una Oficina especialmente designada, a más tardar, un mes antes del comienzo del periodo a que se refieran. Estos cambios no tendrán efecto para las suscripciones en curso

ARTÍCULO 10

Encartes

Los precios corrientes, prospectos, reclamos, etc., incluidos en un diario, pero que no formen parte integrante de éste, estarán sujetos a la tasa de los impresos; esta tasa podrá, a voluntad de la Administración de origen, ser contabilizada o estar representada ya sea en la faja o en el sobre, ya sea en el impreso mismo, por medio de uno de los procedimientos de franqueo previstos por el Convenio.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 11

Cambios de dirección

1. Los suscriptores podrán obtener, en caso de cambiar de residencia y por una duración que no exceda del plazo de la suscripción, que el diario sea expedido directamente a su nueva dirección, ya sea en el interior del País del primitivo destino, ya sea a otro País contratante, incluso el de publicación, o a un País no contratante.

2. La Administración del primitivo destino percibirá por este concepto del suscriptor una tasa única que no pase de 70 céntimos.

3. Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente a los diarios cuya suscripción, hecha para el País de publicación mismo, sea transferida a otro País. En tal caso, la Administración del País de publicación tendrá, sin embargo, la facultad de fijar a su albedrío las tasas a percibir en concepto de estas transferencias.

ARTÍCULO 12

Petición de comunicación de direcciones

1. Cada editor tendrá la facultad de pedir que le comuniquen los nombres y las direcciones de los suscriptores a sus publicaciones. Esta petición podrá limitarse a los suscriptores de un País y/o de una determinada localidad.

2. Toda petición de comunicación de direcciones dará lugar a la percepción de una tasa fija que no podrá exceder de 50 céntimos y de una tasa suplementaria que no podrá exceder de 5 céntimos por dirección comunicada.

3. La tasa fija corresponderá a la Administración del País de origen, mientras que la tasa suplementaria será asignada a la Administración del País de destino.

ARTÍCULO 13

Reclamaciones

Las Administraciones estarán obligadas a dar curso, sin gastos para los suscriptores, a toda reclamación fundada, relativa a retrasos o irregularidades cualesquiera, que se produzcan en el servicio de las suscripciones.

ARTÍCULO 14

Responsabilidad

Las Administraciones postales no asumirán ninguna responsabilidad en cuanto a las cargas y obligaciones que incumban a los editores. No estarán obligadas a ningún reembolso en caso de cesar o interrumpirse la publicación de un diario durante el tiempo de la suscripción.

CAPITULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO 15

Aplicación del Convenio

El Convenio será aplicable, en su caso, por analogía, en todo aquello que no esté expresamente regulado por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16

Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no será aplicable al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución

1. Para que sean ejecutivas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participen en el Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso habrán de estar presentes en el momento de la votación.

2. Para que sean ejecutivas, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- unanimidad de los votos, si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificaciones de fondo en los artículos 1 al 4, 6 al 10, 13 al 18 del presente Acuerdo, así como 101 a 105 y 116 de su Reglamento;
- dos tercios de los votos, si se tratara de modificaciones de fondo en los artículos 106, 110, 111, 114 y 115 del Reglamento;
- mayoría de los votos, si se tratara de:

1.º modificaciones de fondo en los demás artículos del presente Acuerdo y de su Reglamento, así como de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de desavenencia que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución;

2.º modificaciones de orden redaccional a introducir en las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento.

ARTÍCULO 18

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1966 y continuará vigente hasta la entrada en vigor de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Viena, el 10 de julio de 1964.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, en nombre de sus respectivas Administraciones postales, de común consenso las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las suscripciones a diarios y publicaciones periódicas:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 101

Oficinas de cambio

1. El servicio de suscripciones se efectuará por mediación de las Oficinas de cambio que cada Administración postal deberá designar y notificar a las demás Administraciones.

2. Estas Oficinas corresponderán directamente entre sí para todo cuanto concerna al servicio de las suscripciones.

ARTÍCULO 102

Lista de diarios. Diarios prohibidos

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente una lista de los diarios cuya suscripción pueda ser servida por su mediación. Esta lista se extenderá en una fórmula conforme al modelo AP 1 adjunto, comunicándose a las Administraciones interesadas, a más tardar un mes antes del comienzo del período a que se refiera.

2. Toda modificación ulterior, relativa a las condiciones de suscripción, no será válida si la comunicación a ella referente no tuviese lugar dentro del plazo previsto en el párrafo 1. En caso contrario, la modificación tendrá efecto a partir del trimestre siguiente.

3. Las Administraciones se comunicarán, además, la lista de los diarios prohibidos.

ARTÍCULO 103

Tarifa general de los diarios

Cada Administración confeccionará, valiéndose de las listas proporcionadas en cumplimiento del artículo 102, una tarifa general que indique, por Países, los diarios, las condiciones de suscripción y los precios que hayan de pagarse por el suscriptor. Estos precios, señalados con arreglo al artículo 8 del Acuerdo, se expresarán en moneda legal del País que publique la tarifa.

ARTÍCULO 104

Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional

1. Las Administraciones tres meses, por lo menos, antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar a las demás Administraciones, por medio de la Oficina Internacional:

a) la lista de los Países con los cuales sostengan un servicio de suscripciones a diarios sobre la base del Acuerdo;

b) la tasa de los diarios aplicable en el servicio internacional;

c) la tasa de comisión que se añade al precio de entrega, la tasa del cambio de dirección así como la tasa fija y la tasa suplementaria de comunicación de direcciones;

d) la indicación relativa a la admisión de las suscripciones obtenidas directamente por los editores;

e) sus Oficinas de cambio y los Países para los cuales éstas intervengan;

f) un extracto de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al servicio de las suscripciones.

2. Toda modificación ulterior deberá ser notificada sin demora.

CAPITULO II

Ejecución de las peticiones de suscripción

ARTÍCULO 105

Listas de las peticiones de suscripción

1. Hacia el fin de cada trimestre las Oficinas de cambio resumirán en una lista, conforme al modelo AP 2, anejo, las peticiones de suscripción que hayan recibido del interior. Esta lista deberá llegar a la Oficina de cambio correspondiente con el tiempo necesario para permitir que sean servidas las suscripciones en la fecha en que éstas comiencen. Las Administraciones se comunicarán la fecha hasta la cual las peticiones de suscripción deberán llegar a sus Oficinas de cambio.

2. Las peticiones que lleguen tardíamente, o que se hagan fuera de los plazos reglamentarios de renovación, serán tratadas de la misma manera por medio de la lista AP 2.

3. Las listas irán provistas de números de orden, cuya serie se renovará cada trimestre. A continuación de las nuevas peticiones serán mencionadas las peticiones anteriores todavía valederas, de manera que presenten, por diario y por destino, el número total de las suscripciones que haya de servir.

ARTÍCULO 106

Expedición de los diarios

1. Los diarios serán expedidos en paquetes, dirigidos, ya sea directamente a las Oficinas de destino, ya sea en bloque a Oficinas intermediarias, según convengan las Administraciones. Los paquetes deberán llevar la indicación «Abonnements-poste».

2. De haberse convenido los diarios podrán también ser colocados bajo fajas o sobres abiertos, que deberán llevar la indicación «Abonnements-poste» e ir dirigidos directamente por los editores a los suscriptores. En tal caso, la Oficina de cambio del País de destino comunicará las direcciones de los suscriptores a la Oficina de cambio del País de origen. Esta comunicación no estará sometida a las tasas mencionadas en el artículo 12, párrafo 2, del Acuerdo.

3. Las Administraciones de origen podrán exigir que estos paquetes o envíos sean franqueados conforme a las disposiciones del artículo 17 del Reglamento de ejecución del Convenio.

ARTÍCULO 107

Suscripciones obtenidas directamente por los editores

1. Los diarios cuyos editores hayan obtenido directamente las suscripciones, conforme al artículo 5 del Acuerdo, deberán ir colocados bajo fajas o sobres abiertos que lleven la indicación impresa «Abonnement direct» y la dirección del destinatario.

2. Las Administraciones podrán exigir que estos envíos sean franqueados. En este caso, la indicación «Taxe perçue» (T. P.) o «Port payé» (P. P.), prevista en el artículo 20 párrafo 3, del Convenio no será obligatoria.

CAPITULO III

Casos especiales

ARTÍCULO 108

Cambios de dirección

1. Cuando el suscriptor, al cambiar de residencia, desee que su diario se curse a un nuevo País, parte o no en el Acuerdo, o a otra Oficina del País del destino primitivo, deberá, en cada caso, dirigir su petición a la Oficina del destino primitivo, que percibirá por este concepto la tasa prevista en el artículo 11 del Acuerdo.

2. Esta Oficina informará de ello, directamente, a la Oficina del lugar de publicación y para la Oficina del nuevo destino, a la Oficina de cambio interesada, por medio de las partes A y B de una fórmula conforme al modelo AP 9 anejo.

3. Para la expedición directa a la nueva Oficina de destino, los diarios deberán llevar siempre la dirección personal del destinatario, así como la indicación «Abonnements-poste». La Oficina del destino primitivo reexpedirá, de igual manera, los números que sigan llegando después de expedir la fórmula AP 9.

4. Al expirar el plazo del cambio de dirección previsto por el suscriptor, la Oficina del lugar de publicación expedirá nuevamente el periódico a la Oficina del lugar del destino primitivo.

ARTÍCULO 109

Petición de comunicación de direcciones

1. Toda petición de comunicación de dirección por parte de un editor, será admitida por la Oficina de cambio del País de origen de la publicación y dará lugar a extender una fórmula conforme al modelo AP 11 anejo.

2. Como regla general la petición se transmitirá de oficio por la Oficina de cambio del País de origen a la Oficina de cambio de destino, la cual confeccionará la lista de los abonados y la transmitirá a la Oficina de cambio del País de origen como justificante de la parte B de la fórmula AP 11.

ARTÍCULO 110

Irregularidades

1. Los retrasos, interrupciones, direcciones erróneas o irregularidades cualesquiera que se produzcan en el servicio de suscripciones serán señalados inmediatamente, ya sea a la Oficina de cambio o, si hubiera lugar, a la Oficina de origen, ya sea a las Administraciones centrales cuando éstas lo hayan pedido.

2. Si se comprobasen a la llegada, diferencias en el número de diarios que hayan de entregarse, la Oficina de destino o la Oficina de cambio notificará estas diferencias por medio de un aviso, conforme al modelo AP 3 anejo, agregándole, en cuanto sea posible, la faja utilizada para la transmisión. Cuando un suscriptor reclame, como no recibidos, ejemplares sueltos de un diario, se dará conocimiento del hecho por medio de un aviso, conforme al modelo AP 4 anejo.

3. Deberá darse curso, sin retraso, a las reclamaciones.

ARTÍCULO 111

Publicación interrumpida o suprimida

Cuando la publicación de un diario sea interrumpida o suprimida, las Administraciones prestarán su concurso con objeto de obtener, en cuanto sea posible, el reembolso a los suscriptores del precio de la suscripción correspondiente al período durante el cual no haya sido servido el diario. Igualmente se hará en lo que concierne a los diarios prohibidos.

ARTÍCULO 112

Suscripciones a diarios que no figuran en la lista

Cuando se solicite la suscripción a un diario que no figure en la lista, la Oficina de cambio de que se trate se dirigirá a la Oficina de cambio con quien corresponda a fin de obtener los informes necesarios.

CAPÍTULO IV

Contabilidad

ARTÍCULO 113

Atribución de las tasas y derechos

Las tasas y derechos quedarán por completo a favor de la Administración que los haya percibido, a reserva de lo dispuesto en el artículo 114, párrafo 5.

ARTÍCULO 114

Cuentas trimestrales

1. Las cuentas de las suscripciones se formularán trimestralmente.

2. Tan pronto como las peticiones trimestrales puedan ser consideradas como terminadas, a más tardar, salvo acuerdo en contrario, el día 20 del segundo mes del trimestre, cada Oficina de cambio formulará para la Oficina extranjera correspondiente una cuenta, conforme al modelo AP 10 anejo, que será acompañada, si esta Oficina lo deseara, de las listas de peticiones como documentos justificantes. Inscribirá en esta cuenta, por orden alfabético, y por períodos de suscripción, comenzando por la duración menos larga, todos los diarios servidos desde la formación de la cuenta precedente. En caso necesario, podrá formularse en el transcurso del tercer mes del trimestre una cuenta suplementaria, que deberá, sin embargo, ser liquidada, a más tardar, el 15 del mismo mes.

3. Las suscripciones pedidas después de la formación de la cuenta trimestral y de la cuenta suplementaria eventual serán contabilizadas el trimestre siguiente.

4. Las cantidades debidas por el suministro a los suscriptores de números sueltos de diarios, serán salvo acuerdo especial, incluidas para su liquidación en las cuentas trimestrales.

5. Las cantidades adeudadas a la Administración del País de destino en concepto de tasas suplementarias por la confección de listas de direcciones serán inscritas en las cuentas trimestrales como justificante de la fórmula AP 11, parte A.

ARTÍCULO 115

Liquidación. Anticipos

1. Salvo acuerdo especial, el crédito menor se convertirá en moneda del crédito mayor, de la manera indicada en el artículo 29 del Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje.

2. Las cuentas serán saldadas por la Administración deudora en moneda legal del País acreedor, antes de expirar el tercer mes siguiente al trimestre a que se refieran.

3. Salvo acuerdo especial, el pago del saldo tendrá lugar por giro postal o por transferencia postal.

4. Si las Administraciones no estuvieran de acuerdo acerca del importe de la cantidad a pagar, la liquidación no podrá diferirse más que en lo relativo a la parte en litigio. La Administración deudora quedará obligada a notificar a la Administración acreedora las razones del disenso, lo más tarde, en el plazo previsto en el párrafo 2.

5. Si fuera necesario, podrán pedirse anticipos mensuales. Para todo descubierto superior a 30.000 francos por mes, el pago de un anticipo, calculado de modo que el resto no pase de 30.000 francos, no puede ser rehusado.

6. Los saldos liquidados tardíamente producirán intereses, a razón del 5 por 100 anual, a favor de la Administración acreedora.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO 116

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común consenso entre las Partes interesadas.

Hecho en Viena, el 10 de julio de 1964.

OTRAS DECISIONES EN RELACION CON EL ACUERDO RELATIVO A SUSCRIPCIONES A DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

RESOLUCIÓN AP 1

Revisión del Acuerdo relativo a las suscripciones a diarios y publicaciones periódicas

El Consejo ejecutivo, ampliado con las Administraciones que manifiesten el deseo de ello, se encargará de preparar una revisión del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas basada, en principio, en las reglas siguientes:

1.ª las Oficinas de Correos de los Países que se hayan adherido al Acuerdo aceptarán como hasta ahora suscripciones del público a diarios publicados en los diversos Países contratantes y cuyos editores deseen la intervención del Servicio postal;

2.ª la Oficina de Correos que reciba la petición de suscripción, lo comunicará inmediatamente al editor transmitiéndole directamente un importe correspondiente al precio de entrega, por medio de un giro postal cuyo talón para el beneficiario contendrá los datos necesarios relativos a la entrega del diario;

3.ª además del precio de entrega, el abonado pagará la tasa del giro postal, así como un derecho de comisión y, si hubiera lugar, un derecho de timbre, derechos que, uno y otro, quedan de propiedad del País de destino como hasta ahora;

4.ª los diarios serán expedidos a los suscriptores por los editores según las reglas vigentes para los diarios cuyos editores hubieran recogido directamente las suscripciones;

5.ª los cambios de dirección serán aceptados y tratados según las disposiciones actualmente en vigor. Sin embargo, no será preciso avisar de ello a las Oficinas de cambio;

6.ª las Administraciones postales quedarán obligadas a tramitar, en las mismas condiciones que hasta ahora, cualquier reclamación fundada que se refiera a irregularidades en el servicio de suscripciones;

7.ª la liquidación entre las Administraciones postales tendrá lugar incorporando los giros postales pagados a las cuentas ordinarias de giros postales.

Por tanto, habiendo visto y examinado los dieciocho artículos que integran dicho Acuerdo, Reglamento de ejecución y Fórmulas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar, en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas, cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España y sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Berna el día 14 de noviembre de 1966. Lo que se hace público para conocimiento general insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos.

1965.—Dinamarca: 23-XII-1965.—Finlandia: 17-XII-1965.—Luxemburgo: 29-XII-1965.—Mali: 18-XII-1965.—Noruega: 1-XII-1965.—Suiza: 4-II-1966.—Tailandia: 10-V-1966.—Nigeria: 4-II-1966, 1966.

Aprobaciones: Bélgica: 4-IX-1965.—Francia: 21-I-1966.